



ICAB
ADVOCACIA
BARCELONA



ILUSTRE COLEGIO
DE LA ABOGACÍA
DE MADRID



Abogacía
de
Málaga



I+D
INVESTIGACIÓN Y DERECHO
ICAM

I+DRET
INSTITUT D'INVESTIGACIÓ
I INNOVACIÓ JURÍDICA

Decálogo para la transparencia en el deporte

La **abogacía**, por el impulso de la transparencia
como valor irrenunciable de cambio
y regeneración del deporte español

AUTORÍA Y MOTIVACIÓN

El presente documento es fruto del trabajo coordinado y propositivo de los **Ilustres Colegios de la Abogacía de Barcelona, Madrid y Málaga**, de sus **Institutos de Investigación e Innovación Jurídica**, y de las **Secciones de Derecho Deportivo del ICAB y el ICAM**.

Con la presentación pública de este “Decálogo para la Transparencia en el Deporte” **queremos contribuir desde un punto de vista jurídico y académico al necesario debate sobre cómo regenerar el deporte español**. Como Corporaciones de Derecho Público mostramos nuestra preocupación por la degradación que muestra la gobernanza de las instituciones deportivas de nuestro país y queremos aportar posibles soluciones basadas en la transparencia en su gestión y en sus sistemas de representatividad y democracia interna. Dicho valor se presenta como imprescindible para la dignificación del deporte y de los valores jurídicos que comporta.

APORTACIONES PRECEDENTES DE LA ABOGACÍA A FAVOR DE LA TRANSPARENCIA EN EL DEPORTE

En septiembre de 2023, los Ilustres Colegios de la Abogacía de Barcelona y Madrid, a través de sus respectivos Institutos de Investigación e Innovación Jurídica, emitieron un comunicado conjunto acerca de los acontecimientos que estaban acaeciendo en la Real Federación Española de Fútbol (RFEF). En dicho comunicado se puso el acento en que el vergonzante e indecoroso comportamiento del ex presidente de la RFEF respecto de una jugadora de la selección nacional tan sólo era un trasunto, o si se quiere una derivación, del verdadero problema que, de un modo habitual, ha atenazado las estructuras del fútbol español: **la opacidad y el abuso de poder, con la consecuente ausencia de valores y de responsabilidades.**

Frente a la tradicional autocomplacencia de los poderes públicos y la falta de autocritica, también se advertía que la más que probable dimisión del ex presidente de la Real Federación, **“lejos de ser un mero lavado de cara o cambio de cromos, debería comportar, inaplazablemente, un punto de inflexión o de partida de cara a la transformación real de las estructuras del deporte español”.**

Por último, conforme a una sólida convicción, plenamente compartida con la ciudadanía, también se señalaba que **“el mejor antídoto o revulsivo”** contra estas situaciones de abuso de poder y de opacidad residía, precisamente **“en el nuevo principio de transparencia como valor transversal de cambio social en el deporte español”.**

En definitiva, **“transparencia para poder ser creíbles para nosotros mismos, tal y como debemos responder éticamente y, a su vez, transparencia para ser auténticos con los demás, tal y como nos demanda la sociedad”.**

La actualidad, por su parte, ha venido a confirmar tanto el diagnóstico realizado, como el remedio o la solución del problema que se debe afrontar; baste recordar la reciente imputación del señor Rocha, que habla por sí sola del carácter estructural del problema que afronta el fútbol español.

Por todo lo anterior, fieles a nuestro compromiso inicial, y ahora con la suma del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, venimos a plantear una serie de propuestas o medidas que tienen por objeto la imprescindible implementación y mejora de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, bajo la seña de identidad de la transparencia como valor transversal e irrenunciable del modelo del deporte español, de sus estructuras de decisión, gestión y representatividad.

1

La transparencia como valor o pilar de la reestructuración del deporte español: su necesario reconocimiento normativo. (“Pensar y construir valores”)

Pensar en valores que resultan determinantes para la transformación o el cambio social deseado comporta, en la realidad del Derecho, la secuencia lógica de su **previa construcción normativa**. Los nuevos valores, por así decirlo, no sólo se piensan o se idealizan, sino que, sobre todo, **se construyen y se materializan**.

En el campo jurídico, esta materialización se realiza mediante el reconocimiento normativo que otorga al nuevo valor su plena efectividad y preferencia en la regulación del sector de que se trate.

Sin este previo reconocimiento normativo, tal y como claramente acontece en la Ley 39/2022, la transparencia como valor o pilar del modelo deportivo no deja de ser una expresión hueca al servicio de lo políticamente correcto y, por tanto, sin ningún efecto de transformación social. Una **expresión vacía** que, a lo sumo, se confunde con los meros instrumentos auxiliares, bien de carácter tecnológico, como **los famosos portales de transparencia**, o bien de índole técnica, como el conocido **compliance**.

Por el contrario, la transparencia como valor normativo es mucho más que eso, pues en la actualidad representa **un auténtico principio o directriz de nuestro orden público económico**, esto es, participa de las reglas básicas que organizan la estructura y el sistema económico y jurídico de nuestra sociedad y, por extensión, de nuestro modelo de deporte.

La reciente Ley 39/2022 que, paradójicamente, pretende introducir los nuevos valores en el deporte, olvida que la efectividad de todos estos nuevos valores depende, en muy buena medida, **de la previa eficacia de la transparencia como valor del necesario cambio social que hay que operar en el modelo del deporte español** de cara a la consecución del interés general que lo preside y, a su vez, para la tutela directa de los diferentes bienes jurídicos y derechos a los que sirven.

Sin este previo reconocimiento normativo, como se ha indicado, la citada Ley no deja de ser, tan sólo, un texto ambiguo y bien intencionado, **pero carente de efectividad, de precisión y concreción operativa, es decir, de credibilidad**.

De ahí que la primera medida de implementación que se propone, por su carácter sistemático, radique especialmente en el pleno reconocimiento normativo de la transparencia como **principio rector del modelo del deporte español**.

Un reconocimiento que comporta llevar el principio de transparencia a la médula del deporte español, como germen de su transformación y regeneración para que haga bandera del verdadero lema que mejor expresa en la actualidad la aspiración de cambio deseado: **tolerancia cero con la opacidad y el abuso del poder en el deporte**.

2.

La transparencia como activo tangible en toda la cadena de control y gobernanza del modelo del deporte español.

El reconocimiento del valor normativo de la transparencia implica, conforme al acervo comunitario, **la exigencia de su aplicación sustancial o material**, esto es, un reforzamiento de los especiales deberes de la Administración Pública, tanto del carácter informador de los compromisos éticos, que se derivan directamente del principio de transparencia, como de la efectividad de todos los elementos técnicos para su aplicación. En definitiva, asegurar socialmente **la autenticidad y credibilidad del modelo del deporte español, esto es, su esencia o sustancia**.

De forma sintética, ante las lagunas u olvidos, imprecisiones y disfunciones de la Ley 39/2022 al respecto, vamos a exponer, pedagógicamente, las notas o características que requiere la aplicación sustancial del valor de la transparencia en la cadena de decisión, control y gobernanza; conforme a la caracterización técnica que requiere su debida proyección normativa.

2.1 Transparencia e integralidad: la necesaria sujeción del Consejo Superior de Deportes a las normas de gobernanza (“¿quién vigila al vigilante?”).

El primer eslabón de la transparencia como activo tangible de la cadena de decisión, control y gobernanza reside, necesariamente, en la propia Administración: **en su ejemplar compromiso y proceder ético con arreglo a los principios que inspira el valor de la transparencia**.

Esta premisa básica para la credibilidad del modelo resulta claramente olvidada en la reciente Ley 39/2022, en donde el valor de la transparencia parece ser que rige, **más bien para los demás, pero no para uno mismo**. Máxime si tenemos en cuenta, la designación política de los miembros del Consejo Superior de Deportes (CSD); por lo que resulta imprescindible para la credibilidad de dicho modelo que el CSD, como supervisor y responsable público, quede también sujeto **a específicas normas de gobernanza** que potencien su autonomía y garanticen, al menos, su responsabilidad en el desempeño de sus funciones y en el tratamiento de las irregularidades de las que tenga conocimiento, especialmente en materia de transparencia. No se puede obviar, a mayor abundamiento, que dicho Consejo es **el Órgano Rector con competencias públicas en materia de deporte**, por lo que sólo cabe **predicar con el ejemplo**.

2.2 Transparencia y transversalidad: la necesaria extensión de las normas de gobernanza y de las medidas adicionales de supervisión al conjunto de las entidades deportivas (“todos deberían practicar el mismo juego de la transparencia”)

Otra de las notas que caracteriza la aplicación sustancial del valor de la transparencia es, justamente, **su transversalidad**, esto es, que su aplicación alcance a todos los sujetos y ámbitos que desarrolle competencialmente la normativa en cuestión.

Esta primordial nota también resulta desatendida en el contenido normativo de la Ley 39/2022, en dos significativos órdenes.

En el primero, con relación al ámbito subjetivo de aplicación de las normas de gobernanza (artículo 59) la Ley, sin rubor alguno, **excluye de las normas de gobernanza y buen gobierno a las asociaciones anónimas deportivas y a los clubes deportivos**, pues sólo resultan de aplicación para las federaciones deportivas y ligas profesionales.

Consideramos que se trata de una insólita exclusión; no sólo porque vulnera la señalada transversalidad del principio de transparencia, como razón imperativa de su alcance normativo, sino porque, además, desaprovecha la aplicación sistemática del nuevo modelo hacia la inclusión de normas, principios y cultura de buen gobierno y, sobre todo, porque comporta una clara **dejación de funciones**

de cara a todas aquellas sociedades anónimas deportivas y clubes deportivos que participen de las ayudas públicas y de sus programas de actuación.

En un segundo orden, en iguales términos de desatención (intencionada o negligente), la Ley excluye del control de supervisión a las ligas profesionales en ámbitos tan destacados socialmente para la transparencia como son: la supervisión en orden a la necesaria convocatoria de los órganos colegiados de gobierno, el control e intervención de pagos que puedan afectar a la correcta ejecución de las ayudas públicas y, en su caso, la suspensión cautelar de los miembros de los órganos directivos ante la incoación de un expediente sancionador por infracción calificada de muy grave (artículo 62.2).

En fin, alertamos de este elenco o rosario de **irregularidades típicas** que escapan de la supervisión del Consejo y, con ello, del rigor y credibilidad del modelo que se pretende instaurar.

2.3 Transparencia e interpretación extensiva de su regulación: la denominada “cláusula Gerard Piqué”

De la anterior nota de transversalidad u horizontalidad que debe presidir la aplicación del valor de la transparencia en el modelo del deporte español también se desprende, como extensión lógica de la misma, que su interpretación normativa debe hacerse necesariamente **de un modo extensivo**, fiel a su consideración de principio; esto es, **que debe quedar vedado el recurso a interpretaciones restrictivas, limitativas o fragmentarias que vacíen o disminuyan el rigor de los especiales deberes de control y supervisión que se derivan de valor de la transparencia.**

Lamentablemente, al igual que lo señalado en el apartado anterior, esta importante nota que caracteriza la aplicación del valor de la transparencia, también resulta orillada en los supuestos en los que la Ley 39/2022 pretende concretar su actuación de control.

Entre otros casos, un claro ejemplo de lo afirmado lo representa la denominada **“cláusula Piqué”** (artículo 51.b) del texto) en donde, dada la alarma social que ha acompañado y acompañará a este posible caso de corrupción, la Ley trata de

limitar sus consecuencias en la esfera de las funciones de carácter privado de las federaciones deportivas. Sin embargo, a la hora de la verdad, dicha regulación aborda de un modo tibio y restrictivo el valor de la transparencia y su aplicación extensiva, pues lejos de ampliar el ámbito de aplicación de esta razonable limitación, haciéndola extensiva a cualquier persona o empresa que preste o haya prestado servicios a la Federación, la norma restringe su aplicación sólo **al estamento de los deportistas y, a su vez, únicamente a las competiciones de carácter oficial**, dejando fuera al resto de competiciones. Es una interpretación restrictiva, elevada al cuadrado, que resulta plenamente criticable.

2.4 Transparencia: independencia y responsabilidad del órgano actuante (“Se está con los valores del deporte o no se está”).

La exigencia de transparencia sustancial, como germen transformador, no sólo se sustenta en las anteriores notas que caracterizan el alcance de su configuración normativa, sino que, además, requiere de otras notas que incidan directamente en su régimen de aplicación, esto es, que garanticen su plena efectividad y, con ella, la credibilidad y confianza en el correcto funcionamiento de las entidades deportivas.

Como la ciudadanía sabe muy bien, por el contexto general que vivimos, el reconocimiento del valor normativo de la transparencia sólo es efectivo y real si su régimen de aplicación en la cadena de decisión, control y gobernanza queda sujeto a los criterios de independencia y de responsabilidad de los órganos y personas que intervienen en su supervisión y gestión.

Aquí, por tanto, **ya no valen medias verdades, ambigüedades o posibles atajos, o se está con la transparencia real y con la regeneración del modelo deportivo o, sencillamente, no se está; pero que se diga claro.**

Desafortunadamente, de la reciente Ley 39/2022 parece desprenderse el peor diagnóstico: que no se está de un modo decidido con la transparencia real.

La independencia representa la dignidad de todo jurista, el presupuesto de su imparcialidad y libre decisión al servicio, únicamente, de los intereses generales y bienes públicos a los que se debe, en materia de deporte español. Independencia y honestidad, por tanto, van unidas de la mano en cuanto a una correcta actuación o función pública se refiere, en sí misma considerada.

La responsabilidad, por su parte, es el reverso del cargo de la posición que se ocupa en la cadena de decisión, control y gobernanza; la garantía de la diligencia y profesionalidad, que debe acompañar a la prestación de servicios cuando se ostenta o se acepta dicho cargo y su correspondiente remuneración. De ahí que, **la responsabilidad y régimen sancionador también deban constituir un binomio necesario en la raíz del modelo del deporte español, especialmente en materia de transparencia.** Por lo que tampoco caben ya las consabidas excusas al uso: “no sabía nada, no me informaron o no me enteré”.

De la misma forma, también debe concretarse mejor **el régimen relativo al conflicto de intereses y lobbies en materia de deporte**, como ámbitos conexos con la transparencia.

Como se ha indicado, en general, estas trascendentales notas aparecen diluidas en importantes ámbitos de la nueva Ley, de modo que deben ser corregidos en aras de una mínima credibilidad del modelo a seguir.

3. ● **Transparencia: control y seguimiento.**

La Comisión de Control Económico (artículo 58.1) constituye el órgano neurálgico sobre el que pivota el control económico tanto de las federaciones deportivas, como de las ligas profesionales. Por su parte, el **Código de Buen Gobierno** (artículo 60), es la máxima expresión de los valores y principios éticos en la gestión y supervisión del deporte. La Ley prevé, para la mayor efectividad de este Código, que se lleve a cabo un seguimiento bien por terceros, o bien por un órgano interno (artículo 60.4).

No obstante, al hilo de lo de lo ya expuesto, ni la Comisión, ni el órgano de seguimiento cuentan en la Ley con un **estatuto propio que garantice su plena independencia** tanto en el modo de su elección, como en su relativo régimen normativo y de funcionamiento. Así, su elección, fuera de una deseable contratación pública, se reconduce a una **mera designación** por la Asamblea, a propuesta de su Junta Directiva; con lo que, ante

la falta de un estatuto propio que garantice su independencia (inamovilidad), la posible destitución de sus miembros también queda discrecionalmente en manos de los citados órganos, Asamblea y Junta, esto es, “todo queda en casa”. Además, en el órgano de seguimiento del Código de Buen Gobierno la Ley, sin pudor alguno, autoriza a que sus miembros puedan ser, a la vez, miembros de la Asamblea: **¿Quién da más en contra de la transparencia y la independencia?**

En relación con su régimen jurídico y, por extensión, con su régimen de funcionamiento, la deficiencia es aún más grosera pues, sencillamente, nada dice la Ley al respecto. Por consiguiente, cuestiones tan relevantes como el sistema de retribución, el régimen de tratamiento, seguimiento y sanción de las irregularidades detectadas y comunicadas al Consejo Superior de Deporte, o el mismo régimen sancionador de dichos órganos, escapan del control normativo de la propia Ley.

4.

Transparencia y exceso de informes técnicos (“Un mar de informes, sin previa coordinación y carácter vinculante alguno”)

De la profusa y ambigua redacción del texto normativo (artículos 58.3 y 5, y 60.4 y 5) se infiere la emisión de hasta cinco informes técnicos diferentes: un informe de comunicación de irregularidades a cargo de la Comisión, dos informes de seguimiento a cargo de las federaciones y ligas profesionales, un informe de evaluación a cargo del órgano de seguimiento del Código de Buen Gobierno y, por último, un informe del Consejo Superior de Deportes de situación económica financiera.

Esta acumulación de informes técnicos revela otra conocida disfunción, pues la norma pretende aquí conseguir la transparencia con base en la cantidad, pero no en la calidad. Con lo que el resultado es el contrario al fin perseguido: **se confunde la transparencia con el exceso de información, como paso previo a la misma desinformación y, con ella, a la discrecionalidad.**

Desde luego, hay una clara disfunción tanto en la falta de coordinación de estos informes, de su sentido, número y oportunidad, como en la ausencia de toda nota de carácter de

vinculación de los mismos, esto es, de régimen normativo. Así pues, su utilización discrecional o potestativa resulta evidente. En todo caso, la mera publicación de estos informes en las respectivas páginas Web, ni convalida, ni subsana, su falta de eficacia normativa y sancionadora.

5. El canal de denuncias como presupuesto del régimen de transparencia

Los canales de denuncia constituyen en la actualidad un elemento imprescindible, y obligatorio, para la credibilidad del modelo deportivo en cuestión, de su transparencia y eficacia para combatir directamente los supuestos de abuso y de arbitrariedad. Es un instrumento que, además, compromete a todos en la aplicación de este gran valor de la transparencia.

Sin embargo, y pese a que la Ley 39/2022 parte de esta misma consideración, (artículo 60.7), su incongruencia al respecto resulta desalentadora, pues relega su régimen jurídico, esto es, su esencia, a la vía meramente reglamentaria, sin establecer ni tan siquiera unos <<parámetros mínimos>> para su correcta regulación en dicho cauce de regulación.

6. Transparencia y líneas rojas: la no limitación de mandatos y la ausencia de sistemas de retribución (“La prueba del algodón”)

La limitación de mandatos para seguir ostentando la presidencia o cualquier otro cargo directivo en las federaciones deportivas y, por extensión, en las ligas profesionales e inclusive en las propias sociedades anónimas deportivas, es un postulado básico de cualquier Código de Buen Gobierno que se precie.

A estas alturas todos sabemos, incluido el legislador, que **la no limitación de mandatos en este ámbito es una opción diametralmente opuesta al principio de transparencia;**

un claro potenciador de posibles irregularidades y de prácticas clientelares. En definitiva, una inefable consecuencia de la decadencia de todo poder prolongado en el tiempo.

Pues bien, pese a ello, y con todo lo que ha acaecido en estas últimas décadas en el deporte español, la Ley (artículo 45.3) se retrata en su tibia apuesta por el valor de la transparencia al considerar la posible limitación de mandatos tan **sólo** como una mera opción estatutaria de las federaciones deportivas.

En parecidos términos, la Ley también renuncia a establecer un mecanismo o modelo de retribución de la presidencia y de los cargos directivos, de su régimen básico y limitaciones (artículo 46.4), dejándolo al albur de los estatutos. Todo ello con el agravante moral del previo reconocimiento de las funciones públicas que desarrollan estas entidades y de su naturaleza de utilidad pública.

En suma, toda una declaración de principios acerca del real afán transformador y regenerador del deporte español.

7

Transparencia y toma de decisiones. El consejero independiente de las sociedades anónimas deportivas

La Ley (artículo 60.3) sí que contempla algunas previsiones positivas en la señalada exigencia de transparencia sustancial.

Una de estas previsiones **es un novedoso sistema de autorizaciones** de las operaciones que deberán incluirse en los Códigos de Buen Gobierno; con la determinación de los miembros de las federaciones y de las ligas profesionales que vengan autorizados a realizarlos, según la cuantía de la operación prevista, y con la salvaguarda de que ninguno de ellos podrá participar en todo el proceso de la operación. En esta línea (artículo 71.1), la Ley también prevé, dentro del órgano de administración de las sociedades anónimas deportivas, el nombramiento de un consejero independiente, con la función de velar específicamente por los intereses de los abonados y aficionados.

No obstante, estas positivas medidas, en la línea de la exigencia de transparencia real, pueden ser implementadas mediante las siguientes actuaciones.

En primer lugar, con relación al sistema de autorización, sería útil que esta medida se implementara con **un sistema de toma de decisiones o de transparencia en la toma de decisiones.**

En efecto, dentro de la mayor efectividad de los señalados Códigos de Buen Gobierno, la transparencia real también debe proyectarse no sólo en la ejecución de la operación, **sino también en la toma de su decisión**, esto es, en la información previa acerca de la motivación y justificación de la propuesta u operación que se quiere realizar (o sea, su porqué y para qué); pues esta información proactiva a cargo de los órganos responsables resulta, en la mayoría de casos, tan relevante como las propias medidas de control económico. Una cosa debida, respetando la autonomía de gestión de estas entidades, es sujetar la tramitación de estas operaciones a un necesario control de autorización y otra cosa también debida, **es informar previamente de la razón de ser, oportunidad y conveniencia de la decisión de llevar a cabo la operación**, con especial énfasis, en su caso, de las actuaciones precontractuales que están en la base dicha toma la decisión. Lo ocurrido recientemente con la Supercopa es buena prueba de ello.

En segundo lugar, y con relación al consejero independiente, si bien es cierto que su inclusión mejorará el nivel de transparencia respecto del acceso a la información de la sociedad deportiva, que como tal consejero podrá exigir, valorar y adoptar decisiones como miembro del Consejo, no es menos cierto que su margen de decisión, salvo impugnaciones, queda debilitada por su posición minoritaria de inicio.

En este contexto, y al margen de las medidas ya existentes, se pueden indicar dos actuaciones que complementarían directamente la protección tanto de los abonados y aficionados, como de los accionistas minoritarios. Por un lado, **un sistema de mayorías cualificadas o reforzadas** para la adopción de determinados acuerdos de especial trascendencia para la sociedad anónima deportiva, que habría que delimitar. De otro lado, el establecimiento de **un procedimiento de venta pública de los clubes de fútbol**, que garantice la publicidad y la transparencia de dicho proceso, tanto para los accionistas minoritarios, como para los abonados y las aficiones. El reciente caso de la venta del Valencia Club de Fútbol también es una buena muestra de ello, en donde su venta se realizó sin conocimiento previo del contrato, de otras posibles ofertas, de las garantías establecidas o del proyecto deportivo propuesto, entre otras condiciones que debieron ser de conocimiento público.

8

Transparencia: democracia interna y participación. (“Continuismo o renovación”)

La transparencia como valor mejora la calidad de nuestro Estado Social y Democrático de Derecho. Esta afirmación, que nadie discute, tiene una capital aplicación en el marco de los procesos electorales que están en la base de la transparencia en el deporte. De forma que, cuanto más transparentes sean, es decir, abiertos y participativos, más democráticos resultarán; máxime, si se afrontan retos de reestructuración y de regeneración deportiva.

En este contexto, y por lo que a la RFEF se refiere, a nadie se le escapa ya que el actual sistema electoral, **de corte estamentario**, no sólo no se corresponde con un modelo abierto, flexible y participativo, propio del siglo XXI, sino que está en el origen de las prácticas clientelares del voto que han caracterizado tradicionalmente la dinámica de estas elecciones.

La reciente adhesión *pretoriana* de los avales en favor del señor Rocha es una prueba palpable de lo afirmado. De un sistema electoral estamentario que se comporta como si de un sindicato vertical se tratara, respondiendo a los intereses creados. De ahí, la necesidad de afrontar un verdadero cambio del régimen electoral que favorezca, de una vez por todas, la regeneración del fútbol español y la credibilidad y confianza en sus máximas instituciones. **Un nuevo modelo de consenso** más abierto y participativo, en **donde la actual relevancia de los avales, los miembros natos y la composición y porcentaje del sistema estamentario quede rebajada en un marco más flexible y democrático en favor de la participación de otros agentes sociales (aficionados, socios y otras posibles entidades) igualmente interesadas en la mejor gestión y organización de fútbol español.** En definitiva, de un sistema favorable al voto libre, sin condicionamientos previos.

9. Transparencia y comunicación (“estar conectados”)

La conectividad, esto es, la comunicación e interrelación de los distintos órganos y entidades deportivas con los agentes implicados y la ciudadanía, en general, constituye una necesaria proyección del valor de la transparencia y del deber de información proactiva que se deriva de dicho valor.

Los portales de transparencia representan un importante instrumento técnico, pero no constituyen un fin en sí mismos considerados. Esto es, no garantiza que el acceso a la información resultante sea sencilla, precisa y comprensible y que, a su vez, que la interrelación con el usuario resulte igualmente plena y eficaz.

La transparencia, como se ha señalado, constituye un plus tanto en el deber de información como en su tratamiento. Es decir, que el caudal de información que se vierte se haga de un modo accesible, comprensible y participativo.

De ahí la conveniencia de que estos portales se integren, a su vez, en unos específicos espacios en las webs de las entidades deportivas destinados, precisamente, a la transparencia en el deporte, en donde todos estos datos sean objeto de un tratamiento sistematizado, accesible y comprensible para todos los usuarios. En definitiva, auténticos portales de transparencia que mejoren la información, comunicación y conectividad de las entidades deportivas.

10. Transparencia y nuevos valores (“cultura de la transparencia”)

La transparencia como valor normativo no sólo contribuye a que los nuevos valores que la Ley incorpora al modelo del deporte puedan tener una supervisión y gestión más eficaz, particularmente a través de protocolos de prevención (artículos 3 a 10), sino que, sobre todo, constituye **el valor referencial de cambio y de regeneración del deporte español.**

En este contexto, **la cultura de la transparencia, en sí misma considerada, es la mejor expresión del Derecho en el deporte y, por extensión, el crisol más eficiente para que estos nuevos valores se integren plenamente en el deporte español.**

Desde esta perspectiva, y entre otras posibles líneas de actuación, la cultura de la transparencia en el deporte puede implementarse a través de las siguientes actuaciones:

- I) Programas específicos de formación, concienciación y aplicación práctica de la cultura de la transparencia en el deporte.
- II) Reconocimientos y premios deportivos en la indexación del valor de la transparencia en el deporte, como el ranking de transparencia deportiva o liga de transparencia.
- III) Empoderamiento de las aficiones y ciudadanía en general, en la comunicación y participación de los principales retos de las entidades deportivas (asambleas abiertas, foros de debate, programas de participación, etc.).
- IV) Elaboración de manuales y guías prácticas sobre transparencia en el deporte, con exposición de sus procesos y procedimientos de aplicación.

Tal y como hemos venido detallando, presentamos este Decálogo para que el modelo del deporte español pueda ser creíble desde la regeneración que comporta la apuesta decidida por la transparencia. **Nuestros deportistas se lo merecen y la sociedad tiene el derecho y el deber de exigir dicha transparencia, en beneficio de todos.**

Los autores de este documento, que cuenta con la aprobación e impulso de los Ilustres Colegios de la Abogacía de Barcelona, Madrid y Málaga, son:

Francisco Javier Orduña Moreno, exmagistrado del Tribunal Supremo, catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Valencia y presidente de los Consejos Asesores de los Institutos de Investigación e Innovación Jurídica de los Colegios de la Abogacía de Barcelona, Madrid y Málaga.

Jorge Amilibia Estrany, abogado y presidente de la Sección de Derecho deportivo del ICAB.

Enrique Arnaldo Benzo, abogado y presidente de la Sección de Derecho Deportivo del ICAM.